



SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Tutela: 05001 22 04 000 2020 000171
Accionante: Luis Guillermo Londoño y otros.
Accionado: Presidencia de la República y otros.
Sentencia de tutela: 32
Aprobado mediante Acta: 30
Decisión: Niega
M. Ponente: Rafael M. Delgado Ortiz

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinte

Luis Guillermo Londoño, Alexander Betancur Mejía, Ana Marcela Valencia Arango, Arthur Gastalho Moreira, Astrid Viviana Salamanca Rodríguez, Berzaida Marcela Valencia Machado, Baharat Verma, Carlos David Mayorga Guzmán, Carolina Londoño Grajales, Catherine Estefanie Bernal Ramírez, Claudia Juliana Joya Rueda, Daniela Dayiana Tabares Ramírez, Deicy Lorena Muñoz Quintero, Diego Fernando Carvajal Benjumea, Dilia Lucía Prieto Hernández, Dioselina Alzate Forero, Hamilton Calle Restrepo, Hernando Dallos Mosquera, Isabella Peña Claros, Janpierre Orland Contreras Hernández, Jennifer Guarín Montoya, Jenny Lorena Salazar Londoño, José David Garay Espitia, José Manuel Londoño Pérez, Juan Sebastián Prieto Cortés, Judy Alejandra Linares, Krishina Kumar Candeth, Laura Sofía Chacón Gironza, Laura Yulissa Marín Montoya, Leidy Vanessa Osorio Quintero, Lina Constanza Díaz Guerrero, Luis Fernando Nieto Galvis, Luz Myriam Claros Giraldo, Magali Marta Catalina Arcila, Marcela Pulido, María Isabel Arciniegas Faber, María Paula Cárdenas Martínez, María

Soleila Giraldo Molina, Marlyn Girón Tintinago, Natalia Peñuela Jiménez, Olga Lucía Claros Giraldo, Olga Vieira Vásquez, Oscar Danilo Uribe Rodríguez, Oscar Raghunath Uribe Joya, Paula Andrea Bermúdez Rodríguez, Rodrigo Gervey Valencia Estepa, Sigifredo Castaño Castaño Estefany Sánchez Estupiñán, Tania Julieth Giraldo Segura, Valeria Lopera Cadavid, Wendy Lorey Martínez Céspedes y Zulma Dinora Velásquez Muñoz interpusieron acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Migración Colombia, La Cancillería de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajada de Colombia en India, Consulado Honorario de Colombia en Mumbai, Consulado Honorario de Colombia en Katmandú, Consulado Honorario de Colombia en Kolkata, Presidencia de la República de Colombia y el Consulado de Colombia en Colombo, Sri Lanka por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, libertad de circulación, a la personalidad, a la salud, a la igualdad y a la familia.

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, se desata la instancia constitucional.

EL CASO

Manifestaron los accionantes que el once (11) de enero pasado, iniciaron un viaje turístico de cien (100) días por la India, que los primeros tres meses fueron tranquilos, pero desde el once (11) de marzo pasado su estadía se complicó luego de que la OMS declaró la pandemia mundial, por el COVID-19.

Agregaron que desde que tuvieron conocimiento de la difícil situación por la que atravesaba el mundo intentaron regresar al país, pero no fue posible porque las terminales aéreas tanto de la India como de Colombia se encontraban cerradas y tampoco había vuelos comerciales.

Aseveraron que entre los colombianos que se encuentran varados en el país asiático, hay menores de edad, una mujer embarazada, ancianos y otras personas con condiciones médicas especiales que están en circunstancias precarias, intentando sobrevivir en el segundo estado más poblado del mundo, sin acceso a servicios básicos.

Afirmó que sus derechos fundamentales se encuentran reducidos por cuenta de la pandemia y las medidas de contingencia tomadas, y pese a que el Gobierno Nacional en el Decreto 457 del veinticinco (25) de marzo pasado prohibió los viajes internacionales, estableció entre las excepciones la aceptación de vuelos humanitarios.

Seguidamente relacionaron algunas peticiones que han elevado a la Embajada y el Consulado de Colombia en la India, a la Unidad Administrativa especial Migración Colombia y ante la Aeronáutica Civil en las que pidieron la autorización para un vuelo humanitario; recibieron respuesta de Migración Colombia en la que les indicaron que en virtud de lo establecido en el Decreto 491 de 2020, la petición sería resuelta en treinta y cinco (35) días hábiles, término que generó descontento en ellos.

Alegaron que por las restricciones del Decreto 439 de 2020 no pueden volver a Colombia, que se les están agotando los recursos, además del riesgo que corren al permanecer en albergues, lo que afecta sus derechos fundamentales.

Por lo anterior pidieron se protejan los derechos invocados, ordenándose a Migración Colombia y a la Aeronáutica civil permitir su ingreso al país, *-previa agrupación de los connacionales que se encuentran en el territorio Hindú en una sola ciudad para facilitar el traslado-* y realizar las gestiones para que las autoridades indias autoricen su salida ya sea a través de un vuelo humanitario o uno comercial.

Subsidiariamente pidieron dispongan las entidades accionadas la entrega de ayuda humanitaria, económica y alimentaria que les permita vivir en condiciones dignas mientras se levantan las medidas de aislamiento, así como una línea de crédito que permita a los nacionales de India y Nepal satisfacer sus necesidades básicas.

Allegaron los accionantes como pruebas copia de algunos tiquetes aéreos, registro fotográfico de las condiciones en que se encuentran, mapa georreferenciado de la ubicación de los connacionales en India y la solicitud realizada ante Migración Colombia y la Aeronáutica Civil.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil

La abogada de la Oficina Asesora Jurídica U.A.E. de la Aeronáutica Civil, inició haciendo un recuento de las funciones de su entidad, e hizo un extracto del Acuerdo 14 del "Convenio de Chicago" que estableció la toma de medidas para evitar la propagación de las epidemias¹.

Que de conformidad con el convenio transcrito las medidas del Gobierno Nacional no han estado encaminadas a impedir el vuelo de todas las aeronaves de forma caprichosa, o propender por el cierre total de operaciones aéreas, sino que el propósito es frenar la propagación del virus COVID-19 y que por ello se restringió el desembarque de pasajeros procedentes del extranjero, a partir del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medidas que se hicieron con la participación de los Ministerios de Transporte, Salud y Protección Social, la Aeronáutica Civil, la Superintendencia de Transporte y la Unidad Administrativa Especial del Migración Colombia, las cuales siguen los lineamientos que se emanan desde la Presidencia de la República.

Añadió que con el fin de enfrentar la pandemia y con el ánimo de prevenir el contagio del virus COVID 19, el Gobierno ha proferido una serie de medidas, dentro de las que se encuentra un instructivo que regula los vuelos humanitarios que tienen como finalidad atender a los connacionales que no han podido regresar a Colombia; agregó que las diferentes aerolíneas están realizando una

¹ "Tomar medidas eficaces para impedir que por medio de la navegación aérea se propaguen el cólera, el tifus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera otras enfermedades contagiosas que los Estados contratantes, en su oportunidad, decidan designar; a ese fin los Estados contratantes celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados con medidas sanitarias aplicables a las aeronaves"

serie de vuelos chárter para atender estas emergencias, los cuales están siendo autorizados.

Informó que para la repatriación de los connacionales varados en diferentes partes del mundo por cuenta de la pandemia, su entidad, junto al Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, establecieron el procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación de ciudadanos Colombianos, ambulancias y mensajería².

En consonancia con el procedimiento establecido para la repatriación de los Connacionales, su entidad ha

² "7. Procedimiento repatriación connacionales. 7.1. La repatriación de connacionales debe ser coordinada a través de la embajada o consulado colombiano del país de origen del vuelo. 7.2. La Cancillería de manera directa, o a través de la representación diplomática donde se origina el vuelo, debe informar a Migración Colombia y a la Aeronáutica Civil sobre las características del vuelo, itinerarios, puntos de contacto, listado de viajeros y demás información que tenga a su alcance, solicitando la autorización de ingreso del mismo. 7.3. Recibida esta solicitud, las dos entidades de manera breve procederán a pronunciarse sobre la viabilidad del ingreso, incluyendo las recomendaciones pertinentes. 7.4. De manera previa, el operador del vuelo debe remitir a Migración Colombia la relación de pasajeros y tripulantes, mediante el esquema de reporte API que está establecido. 7.5. Los ocupantes del vuelo deben contar con todas las medidas de seguridad biológica sugeridas como tapabocas, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social. 7.6. Preferiblemente, previo al embarque de los repatriados se deberá realizar una prueba diagnóstica de COVID-19, esta prueba deberá ser negativa, en ningún caso se podrá embarcar un connacional o tripulante, al que se le haya realizado la prueba con resultado positivo. Todos los connacionales con sintomatología respiratoria o indicativa de COVID-19 no podrán embarcarse en el territorio de origen. Las entidades territoriales de salud realizarán a los repatriados, a su llegada al país, la prueba diagnóstica de COVID-19, si así lo estiman conveniente. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social. 7.7. El connacional debe cumplir con el diligenciamiento vía web del formulario de Control Preventivo Contra el Coronavirus disponible en el siguiente enlace <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>. 7.8. Antes del procedimiento migratorio, los ocupantes del vuelo deben ser valorados por parte de las Entidades Territoriales de Salud, quienes tomarán la temperatura, se hará anamnesis, se darán las indicaciones generales de cuarentena y se proporcionará el número de la Secretaría de Salud correspondiente para que si presenta sintomatología compatible con COVID-19, sea reportado de manera inmediata. 7.9. En caso que las autoridades sanitarias, detecten que un viajero, sea pasajero o tripulante, presenta síntomas similares al Covid-19, junto con el concesionario deben proceder evacuarlo por un área diferente a los espacios convencionales de atención al público y aplicar las valoraciones, aislamientos, exámenes y traslados, entre otros, que estén establecidos para el manejo de pacientes sospechosos de contagio. 7.10. Migración Colombia determinará el procedimiento a aplicar para evitar el contacto directo de sus funcionarios con el viajero sintomático; los documentos de viaje deben ser desinfectados por el operador del vuelo y entregados al supervisor de servicio migratorio para incluir el movimiento de ingreso al país y devolverlos. 7.11. Tanto tripulantes como pasajeros deben esperar a ser atendidos por los Oficiales de Migración en el área de inmigración, manteniendo una distancia no menor a 2 m. 7.12. Debe existir una fila única para tripulaciones en Migración Colombia con el fin de minimizar el contacto de las tripulaciones con el resto de viajeros y personal del aeropuerto. 7.13. Las tripulaciones deben aplicar de manera precisa el protocolo 414 de 2020 expedido por la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Salud; la condición de tripulación se demostrará con el General Declaration de cada aeronave. 7.14. Los documentos a exhibir ante el oficial de migración son pasaporte vigente y correo de confirmación de diligenciamiento de estado de salud". Anexo procedimiento.

autorizado a las empresas aéreas todas las solicitudes de vuelos chárter que han presentado, que el Estado ha sido diligente y que en igual sentido deben los ciudadanos acatar todas y cada una de las normas expedidas en el marco de la emergencia.

Finalmente puntualizó que este órgano estatal no es el llamado a satisfacer las pretensiones de los invocantes, teniéndose en cuenta que como entidad ha realizado un sinnúmero de acciones tendientes a evitar la propagación del virus y en consecuencia a facilitar que el servicio de transporte aéreo se cumpla cabalmente, iterando que autorizan de manera inmediata los vuelos chárter que solicitan las diferentes aerolíneas de pasajeros; pidió se niegue la acción de tutela por falta de violación de derechos fundamentales.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La asesora de la Presidencia de la Republica solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados, esgrimiendo que según lo reglado en el artículo primero del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela tiene como finalidad proteger derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados y/o afectados, y en este caso, el Presidente de la República no ha violentado los derechos de los accionantes; por el contrario, ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19.

Aseveró que desde que se conoció el primer caso de Covid-19 en Colombia, *-afección que fue declarada pandemia mundial por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020-*

el Gobierno Nacional a través de sus diferentes Ministerios adoptó una serie de medidas, relacionando las siguientes;

Resolución 0000380 del Ministerio de Salud a través de la cual se adoptó la medida sanitaria de aislamiento y cuarentena para las personas que arribaran a Colombia desde China, Francia, Italia y España.

Resolución 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en la que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria y adoptó una serie de medidas para evitar la propagación del virus.

Decreto 417 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) en el que la presidencia de la Republica declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario.

Explicó que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, el Decreto 417 resolvió: *“el Gobierno Nacional adoptará medidas mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo”* y con el fin de hacerle frente a la crisis sanitaria internacional por la rápida propagación de la “pandemia”, así como en atención al Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el que nos encontramos, el Gobierno ha procedido a tomar las decisiones necesarias.

Que en línea con la neutralización del virus para proteger la salud y vida de los Colombianos se expidió el Decreto 439 del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se suspendió por el término de 30 días calendario, a partir del veintitrés (23) de marzo siguiente, el desembarque con fines de ingreso o conexión al territorio colombiano de los pasajeros procedentes del exterior por vía aérea, precisando que la decisión del Gobierno Nacional surgió del análisis de la evolución de la pandemia y con el fin de proteger la vida, integridad y salud de todos los ciudadanos, y con fundamento en el principio de prevalencia del interés general sobre el particular.

Agregó que no obstante desde Migración Colombia se ha permitido, previo cumplimiento de unos requisitos, el ingreso de algunos nacionales, peticionando se declare la improcedencia de la acción, considerando que las decisiones de las diferentes autoridades gubernamentales han sido oportunas, diligentes y tendientes a proteger la vida de los ciudadanos, que de accederse a las pretensiones invocadas se pondría en riesgo la vida y salud de todos los Colombianos y sería un exabrupto jurídico ordenar al Estado asumir los costos de un vuelo humanitario.

Finalmente afirmó que el Presidente no tiene competencia para representar otras entidades del poder público conforme lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; precisando que en virtud del artículo 115 de la Constitución, el mandatario no puede actuar como sujeto procesal, toda vez que la responsabilidad por los efectos jurídicos de los actos del Gobierno, recaen sobre los ministros o directores de departamentos administrativos y no en el Alto Mandatario y que por tanto su representado debe ser desvinculado de la actuación.

CANCILLERÍA DE COLOMBIA

La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, indicó que según la competencia funcional de la entidad que representa, la Ministra de Relaciones Exteriores ejerce el derecho de defensa tanto de las Embajadas como de los Consulados de Colombia, extractando el artículo 5° de la Convención de Viena sobre las funciones de estos últimos, indicando que ellos son los competentes para prestar ayuda y asistencia a los nacionales y que en esa misma dirección, el numeral 2° del artículo 25 del Decreto 869 de 2016 señaló que tienen entre sus funciones el brindar asesoría jurídica, social y asistencia requerida por aquellos.

De las pretensiones expuestas en el libelo de la acción indicó que la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores ha realizado las siguientes gestiones:

En lo atinente al retorno al territorio nacional de los connacionales vía aérea, precisó que se encuentra vigente el Decreto No. 439 de 2020, que suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión al territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea; disposición que por su naturaleza y jerarquía jurídica, sólo puede ser derogada o subrogada por el presidente de la República.

Que a la par con esta medida adoptada por el Estado Colombiano, el Gobierno Indio suspendió el ingreso de vuelos internacionales de pasajeros desde el veinticuatro (24) de marzo pasado, por lo que la Embajada de Colombia en India activó los

protocolos dispuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para atender a los connacionales que no han logrado retornar al territorio nacional; que en esa línea la Embajada ha llevado a cabo diferentes acciones para procurar una solución a la situación de los ciudadanos afectados, que han solicitado asistencia, relacionado las siguientes.

i. Acompañamiento en la consecución de albergues, alimentos, atención médica y medicamentos. ii. Solicitud de seguridad ante las autoridades locales en casos de xenofobia, inclusive mediante gestiones personales in situ ante estaciones de Policía, con el riesgo que implica para la salud del Primer Secretario de la Embajada, Carlos Enrique Piñeros, la exposición al COVID-19. iii. Asesoría, mediante la provisión de la respectiva información suministrada oficialmente por las autoridades locales, en lo concerniente a la regularización de la situación migratoria, en particular, de adultos mayores, niños y connacionales embarazadas. iv. Acompañamiento en la solicitud de permisos de transporte en casos de urgencia, para reubicar a los connacionales en medio de las medidas de confinamiento decretadas por el Estado Receptor. Cancillería Ministerio de Relaciones Exteriores República de Colombia Pagina 4 de 16 v. Elaboración de un registro autorizado de los connacionales afectados, con el propósito de identificar sus requerimientos inmediatos; ubicarlos, de forma expedita, para brindarles asistencia en caso de emergencia; y, en comprobadas situaciones de necesidad, recabar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia auxilios complementarios para alimentación y alojamiento.

Informó que en cumplimiento del protocolo transcrito el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), el Primer Secretario de la Embajada y Encargado de las Funciones Consulares, Carlos Enrique Piñeros Torres, solicitó a las Oficinas Consulares Honorarias de Colombia en su circunscripción, con sedes en Katmandú (República Federal Democrática de Nepal), Colombo (República Democrática Socialista de Sri Lanka), Bangalore (estado de Karnataka, República de la India) y Mumbai (estado de Maharashtra, República de la India), identificar los recursos disponibles para atender a los connacionales que se podrían ver afectados por la pandemia del COVID-19 en sus circunscripciones.

Y en relación con la asistencia y orientación prioritarias ofrecidas por la Sección Consular de la Embajada en coordinación con las oficinas consulares disponibles en la República de la India y los Estados receptores de concurrencia, realizaron las siguientes gestiones;

El veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), la sección consular de la Embajada gestionó atención médica, gratuita y a domicilio, para atender a una viajera colombiana con síntomas de bronquitis en la ciudad de Bangalore, República de la India, en coordinación con el Cónsul Honorario de dicha ciudad.

El trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), la sección consular de la Embajada gestionó atención médica y transporte para atender a una mujer colombiana en estado de embarazo que se encuentra en Katmandú -República Federal Democrática de Nepal-, en coordinación con el Cónsul Honorario en dicha ciudad, que esta fue atendida en el Hospital Internacional de Khandri, por una ginecóloga. Se le efectuaron exámenes y se le formularon medicamentos.

De las solicitudes presentadas por los accionantes afirmó que tanto el Embajador de Colombia en la India, Álvaro Sandoval Bernal, como el Primer Secretario Encargado de Funciones Consulares en la Embajada, Carlos Enrique Piñeros Torres, han dado respuesta telefónica o escrita a las peticiones de información formuladas.

Del regreso de los ciudadanos al territorio colombiano advirtió que el Primer Secretario de la Embajada y

Encargado de las funciones consulares, envió un correo electrónico a la Asesora de la Dirección General de Migración Colombia el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), en aras de promover el regreso a Colombia antes el cierre inminente de aeropuertos en diversos Estados.

El veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), el Primer Secretario y Encargado de las Funciones Consulares, Carlos Enrique Piñeros Torres, estableció contacto vía correo electrónico con el ANISH GANDHI, presidente (Chairman) de Prime media Group of Companies, encargado de la generación de acuerdos entre Avianca y Air India, con el propósito de auscultar la posibilidad de organizar un vuelo humanitario con la participación de las dos compañías aéreas.

En consonancia con lo expuesto en los numerales anteriores, el Embajador de Colombia en India, Álvaro Sandoval Bernal, encomendó, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), al consejero Juan Esteban Sánchez, Director de Procolombia en India, adscrito a la Embajada, realizar gestiones tendientes a determinar la posibilidad de uno o más vuelos a Colombia para la repatriación de los connacionales en tránsito, con las aerolíneas Avianca y Air India.

Alegó que a pesar del déficit de personal diplomático y de no disponer de recursos adicionales a los usualmente asignados, la Embajada ha desplegado las medidas de atención a los connacionales dispuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual ha implicado extensas jornadas laborales, inclusive los días festivos y fines de semana, en procura de brindar la asistencia que requieren ante estas apremiantes circunstancias.

Indicó que con todo lo anterior quedó demostrado que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha brindado, en el marco sus competencias, la asistencia debida, a todos los conciudadanos que se encuentran en el territorio Indio.

De las pretensiones de la parte actora aseveró que carece de competencia para acceder a las mismas, toda vez que su ente no es prestador del servicio de transporte aéreo, considerando que no ha violentado los derechos fundamentales invocados.

Seguidamente extractó el Decreto 439 de 2020 a través del cual se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión al territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía área.

Indicó que se debe tener en cuenta que es discrecional del Gobierno Indio, la República Democrática Socialista de Sri Lanka y la República Federal Democrática de Nepal, el prohibir los viajes internacionales, lo cual no puede confundirse con arbitrariedades. Que, en ese sentido, los procedimientos administrativos son una facultad discrecional del Estado que desarrolla su principio de soberanía y por tanto las soluciones que el Estado colombiano puede ofrecer en estos escenarios son limitadas, en el entendido de que estos deben encuadrar dentro de las disposiciones de emergencia ordenadas por las autoridades de la República de India, la República Democrática Socialista de Sri Lanka y la República Federal Democrática de Nepal, en su territorio nacional, con ocasión de la pandemia. -Trajo a colación la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945-.

Pidió se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de Colombia acreditada ante la República de la India y a su Sección Consular y que por tanto sean desvinculadas de la acción constitucional, por cuanto no han incurrido en la amenaza o vulneración a los derechos fundamentados.

LA DECISIÓN

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, tiene esta Sala de Decisión la competencia para pronunciarse sobre esta solicitud de tutela constitucional.

Es del caso entonces proceder a desarrollar las pretensiones consecuenciales al amparo constitucional de derechos que consideran los petentes les están siendo violentados por las entidades accionadas al no disponer un vuelo humanitario para procurar su traslado desde la República de la India, donde se encuentran varados, hasta el territorio colombiano.

Para desatar el problema jurídico propuesto y poner en contexto la acción constitucional se hará a continuación un breve recorrido por las diferentes resoluciones y decretos emitidos por el Gobierno Nacional restringiendo las operaciones aéreas, para mitigar la propagación de Virus COVID-19.

Resolución 408 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte, implementando medidas extraordinarias urgentes y estrictas en virtud de las cuales se suspendió entre el **dieciséis (16) de marzo y el treinta (30) mayo de dos mil veinte (2020)**, el

ingreso al territorio colombiano, por vía aérea, de personas provenientes del extranjero, salvo para los colombianos, los residentes en Colombia y quienes pertenecieran a cuerpos diplomáticos debidamente acreditados en el país, quienes debían someterse a aislamiento y cuarentena de 14 días. (iv) posteriormente, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo territorio nacional por el término de treinta (30) días; mediante el **Decreto 417³ del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)**, se declaró el estado de excepción y se otorgó autorización al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.(v) Consecutivamente, el Ministerio de Transporte de Colombia mediante **Decreto 439 del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)** decretó la suspensión del ingreso al territorio colombiano por un término de (30) días a partir del veintitrés (23) marzo de dos mil veinte (2020), el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, exceptuando a tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes a la carga de empresas de carga aérea, quienes además deben cumplir con el aislamiento preventivo.

Así las cosas, es claro el esfuerzo del Gobierno Nacional dirigido a contener la propagación del COVID-19, a través de la suspensión de la operación aérea evitando con esto el desembarque con fines de ingreso o conexión al territorio colombiano de potenciales portadores del mismo.

Sin embargo, dentro de las excepciones a esa restricción está, entre otras, los vuelos humanitarios de repatriación de connacionales que se encuentren varados en diferentes partes del mundo por cuenta de la pandemia, previa coordinación entre la Cancillería de Colombia, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; entidades que

³ Corte Constitucional. Revisión de constitucionalidad Expediente RE-232- Auto del Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020). M.P José Fernando Reyes Cuartas.

establecieron mancomunadamente un procedimiento para estos casos, el cual pasa a transcribirse parcialmente a continuación;

“7. Procedimiento repatriación connacionales. 7.1. La repatriación de connacionales debe ser coordinada a través de la embajada o consulado colombiano del país de origen del vuelo. 7.2. La Cancillería de manera directa, o a través de la representación diplomática donde se origina el vuelo, debe informar a Migración Colombia y a la Aeronáutica Civil sobre las características del vuelo, itinerarios, puntos de contacto, listado de viajeros y demás información que tenga a su alcance, solicitando la autorización de ingreso del mismo. 7.3. Recibida esta solicitud, las dos entidades de manera breve procederán a pronunciarse sobre la viabilidad del ingreso, incluyendo las recomendaciones pertinentes”

En el mismo procedimiento se indicó que los ocupantes del vuelo deberán contar con todas las medidas de seguridad biológica como tapabocas, aislamiento social y lavado de manos, y antes del embarque deben ser sometidos a la prueba de COVID-19, la cual debe tener un resultado negativo para poder abordar; y a la llegada a Colombia, deben ser valorados por la secretaría de salud y en todo caso los repatriados deberán cumplir con el periodo de aislamiento preventivo de 14 días.

Visto lo anterior, debe destacar la Sala que las decisiones adoptadas por los diferentes entes del Gobierno Nacional no son arbitrarias, ni caprichosas; por el contrario, obedecen a unas medidas tendientes a evitar la propagación del COVID-19, y consecuentemente proteger a los habitantes del territorio Nacional, pues es de público conocimiento que el virus proveniente de China tiene una amplia propagación a través del contacto entre humanos y que en ese sentido se han tomado medidas como el cierre de aeropuertos y el distanciamiento social.

Descendiendo al asunto sometido a consideración de la Sala encontramos que los accionantes se encuentran desde el once (11) de enero pasado, en la República de la India sin poder regresar a Colombia como consecuencia de la disposición consagrada en la resolución 439 de 2020, que suspendió desde el veintitrés (23) de marzo pasado y por treinta (30) días el ingreso al territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea.

Atendiendo lo anterior, los afectados han pedido a diferentes entes del Estado Colombiano disponer lo necesario para ser repatriados a través de un vuelo humanitario, afirmando que su estadía en la India está violentando sus derechos fundamentales porque entre los varados en ese territorio se encuentran menores de edad, una mujer en estado de gravidez, ancianos y otras personas con condiciones médicas especiales y todos están en situaciones precarias, intentando sobrevivir en el segundo Estado más poblado del mundo, sin acceso a servicios básicos.

Pese a las afirmaciones de los accionantes quienes consideran se están violentando sus derechos fundamentales, encuentra la Sala que la Cancillería Colombiana ha desplegado una serie de actos tendientes a solucionar la situación de repatriación de los invocantes, no solo dando respuesta a estas sino además tramitando los requerimientos que le han allegado.

Lo anterior, tal y como se desprende de un correo electrónico allegado al plenario en el que se prueba que el Secretario de la Embajada y encargado de las funciones consulares, envió un escrito a la Asesora de la Dirección General de Migración

Colombia el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), en aras de promover el regreso a Colombia antes el cierre inminente de aeropuertos en diversos Estados.

El mismo funcionario-*Carlos Enrique Piñeros Torres*- el veintiséis (26) de marzo pasado, estableció contacto vía correo electrónico con el ANISH GANDHI, presidente (Chairman) de Primemedia Group of Companies, encargado de la generación de acuerdos entre Avianca y Air India, con el propósito de examinar la posibilidad de organizar un vuelo humanitario con la participación de las dos compañías aéreas, sin embargo Air India le informó que actualmente se encuentra en la repatriación de los nacionales de ese país.

Gestiones del funcionario que se encuentran en consonancia con lo establecido en el procedimiento de repatriación de connacionales extractado anteriormente en el que se fijó que el retorno de los ciudadanos debe ser coordinado a través de la Embajada o Consulados Colombianos del país de origen, en este caso India, debiendo seguidamente la Cancillería informar a Migración Colombia y a la Aeronáutica Civil sobre las características del vuelo, itinerarios, punto de contacto y listado de viajeros, entidades que a su turno se pronunciarán sobre la viabilidad del ingreso.

De lo anterior se desprende que la Cancillería se halla realizando las gestiones que tiene a su alcance para procurar el regreso de los ciudadanos al territorio colombiano, pues se deben agotar unos protocolos y es claro también que tales soluciones deben hallarse en consonancia con las órdenes internas del país en el cual se hallan en este momento.

Bajo los parámetros descritos creemos que está gestionando la Cancillería la repatriación de los Colombianos y es que no puede desconocer el Juez Constitucional los protocolos que deben agotarse para que se dé un vuelo humanitario, esto sin dejar de lamentar la situación por la que actualmente están pasando, pero reconociendo que en este asunto en concreto no puede el Juez Constitucional tomar decisiones que desconozcan tan particular situación en todo el planeta y las órdenes que no sólo ha emitido el gobierno de Colombia sino muchos otros países, pues, resaltamos, es un requerimiento que no solo implica la coordinación de las autoridades Colombianas, sino también la coordinación con entes internacionales y empresas extranjeras antes las cuales la Embajada de Colombia está realizando la gestión para la repatriación de los connacionales y a las cuales evidentemente no se les puede dar una orden de tutela, por no ser parte de las autoridades de este país.

Adicional a lo anterior y como petición subsidiaria expusieron los accionantes las difíciles condiciones en las que se encuentran, sin embargo es evidente que la Cancillería a través de la Embajada y el Consulado en la India ha desplegado, en la medida de sus capacidades limitadas de personal y presupuesto, una serie de actos positivos con el fin de mitigar su situación, prestándoles asistencia médica y psicológica, como lo acreditó la accionada a través abundante material documental en el que se advierte que han prestado atención médica gratuita y especializada a los nacionales que se encuentran en el territorio Indio proporcionándoles asistencia clínica, ginecológica y entregándoles incluso los medicamentos que les han sido requeridos.

En igual sentido se evidencia la fluida comunicación entre las autoridades colombianas y los accionantes

procurando la Embajada la atención de los ciudadanos y garantizándoles el cubrimiento de sus necesidades, que van desde la consecución de albergues, extensión de visas, entrega de medicamentos, hasta la asistencia psicológica y médica requerida.

Y sin bien entiende la Sala el desespero de los accionantes al encontrarse en un territorio ajeno al suyo en las condiciones por las cuales atraviesa el mundo por cuenta de la pandemia, lo cierto es que no expusieron situaciones concretas que evidencien que sus derechos se encuentren violentados por las actuaciones de las autoridades administrativas, más allá de las restricciones generadas por cuenta de la especial situación de salud de la cual es víctima la población mundial.

Por lo tanto, en nuestro criterio, los funcionarios accionados no solo han satisfecho las necesidades de los accionantes en la República India en la medida de sus posibilidades, sino que además están gestionando la realización de uno o más vuelos a Colombia para su repatriación a través de las aerolíneas Avianca y Air India, asunto que, desde luego, entendemos, no es de fácil trámite.

Así las cosas, queda claro que no han incurrido los accionados en la violación de los derechos fundamentales de los accionantes; en realidad no adujeron estos alguna circunstancia concreta que fuera violatoria de sus derechos fundamentales, salvo su afirmación genérica de una afectación a una serie de derechos que, siendo precisos, de una forma u otra, casi todos los habitantes del planeta tenemos restringidos, y quedó probado que la Cancillería, a través de la embajada de ese país, les ha prestado toda la asistencia humanitaria que han requerido, siendo claro que la pretensión encaminada a obtener un vuelo humanitario desborda la competencia

del juez constitucional. Insistimos en que ninguna de las autoridades accionadas ha negado su traslado al país; por el contrario, hay regulación que permite la realización de vuelos humanitarios y es más que entendible la dificultad para coordinar tal asunto ante la notoria restricción de casi todo el transporte aéreo internacional.

Pese a lo anterior, conminará la Sala al Ministerio de Salud y Protección Social, la Aeronáutica Civil y Migración Colombia, a continuar trabajando por la repatriación de los connacionales que se encuentran en calidad de turistas en el sudeste asiático y con la intención de volver al país; esto en consonancia con los diferentes requerimientos que ha realizado el Primer Secretario de la Embajada de Colombia en la República de la India y Encargado de las funciones consulares desde el mes de marzo pasado.

Sin mayores consideraciones, debe indicarse que es improcedente la presente acción constitucional al no existir vulneración o riesgo de vulneración de derechos fundamentales⁴, sin desconocer la Sala la difícil situación por la que están pasando los connacionales, sin que esto signifique que las autoridades señaladas estén afectando sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

NEGAR, por improcedente, la tutela interpuesta por **Luis Guillermo Londoño y otros**, quienes actuaron en

⁴ Derechos a la vida, libertad de circulación, a la personalidad, a la salud, a la igualdad y a la familia

nombre propio en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Migración Colombia, La Cancillería de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajada de Colombia en India, Consulado Honorario de Colombia en Mumbai, Consulado Honorario de Colombia en Katmandú, Consulado Honorario de Colombia en Kolkata, Presidencia de la República de Colombia y el Consulado de Colombia en Colombo, Sri Lanka.

Contra esta determinación procede la impugnación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese de conformidad con lo prescrito por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez ejecutoriada la presente determinación remítase ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

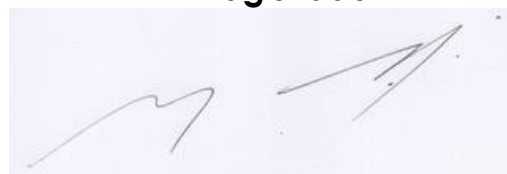
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado